

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 05/08/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS ROJANO PERIÑAN	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	02/08/2019	1
20001 33 33 006 2019 00160	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA Y OTROS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	02/08/2019	1
20001 33 33 006 2019 00162	Acción de Reparación Directa	YEISON PUERTAS SOTELO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA Y SE CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/08/2019	1
20001 33 33 006 2019 00170	Acción de Nulidad	ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	02/08/2019	1
20001 33 33 006 2019 00170	Acción de Nulidad	ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	02/08/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS ROJANO PERPIÑAN

DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00158-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA por las siguientes razones:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(..):

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que el demandante no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo anteriormente citado, relacionado con la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(..):

El artículo 160 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 160. Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

De igual forma, observa el Despacho que quien suscribe la demanda en condición de apoderado del demandante, no aporta el Poder que lo acredite como tal.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

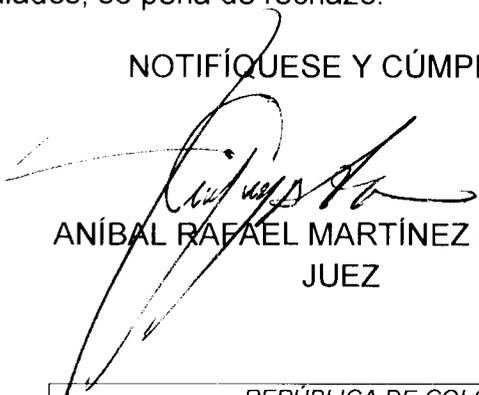
En consecuencia, se

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 AGO. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
DEMANDADO: LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE Y ROQUE ALBERTO SANCHEZ
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00160-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

El artículo 4 inciso 2º de la Ley 678 del 2001, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002

El Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta” (Subrayado nuestro).

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que no se anexo la prueba de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de AGUA DEL CESAR S.A E.S.P para efectos de la calificación de la conducta de los demandados como Dolorosa o Gravemente Culposa.

En consecuencia, se le concederá al demandante un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

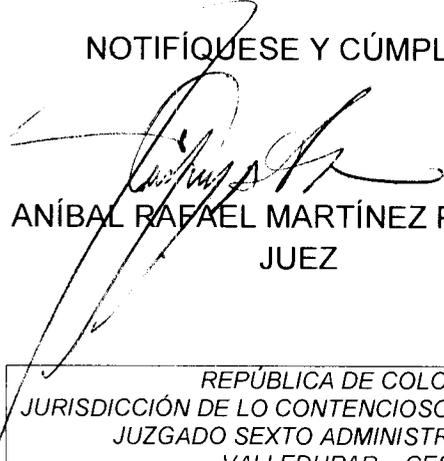
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 AGO. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  _____ Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIC DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON PUERTA SOTELO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00162-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(..)’

El artículo 160 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 160. Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En el presente proceso, observa el Despacho que quien suscribe la demanda en condición de apoderado del demandante, no aporta el Poder que lo acredite como tal.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

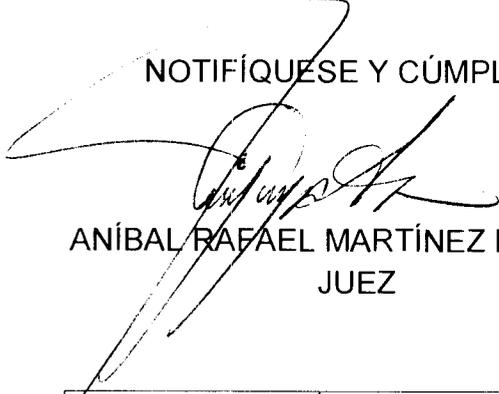
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 AGO. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE -
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00170-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR, concejotamalamequecesar@gmail.com.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación projudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, bellomio13@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

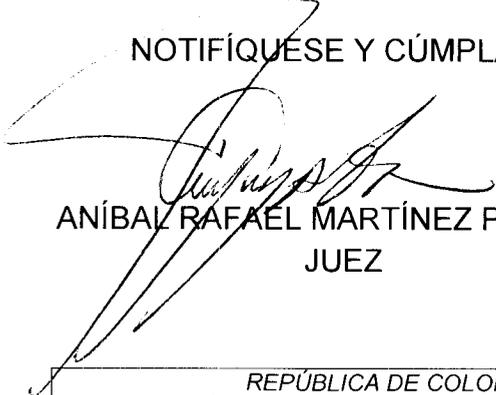
J

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH, identificado con C.C. No. 8.733.726 y TP No. 80.402 del C.S. de la J. quien actúa en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 AGO. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00170-00

Observo el despacho que a folio 5 de la demanda, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo N° 07-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se concede facultades al alcalde para promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Tamalameque en los términos de la Ley 550 de 1999.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)”

En consecuencia conforme a la norma citada, se,

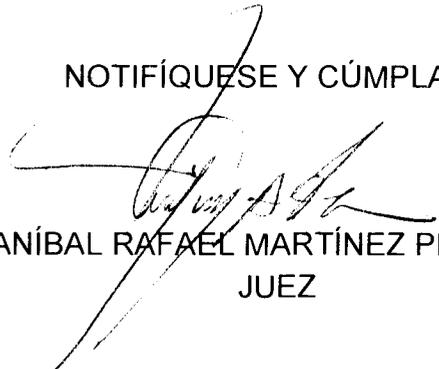
DISPONE

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo N° 07-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se concede facultades al alcalde para promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Tamalameque en los

términos de la Ley 550 de 1999 por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

J6/AMP/mms

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: **05 AGO. 2019**
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N°



Emilce Quintana Rincón